La paridad de género en candidaturas a cargos de elección popular: avances y retos en los Congresos Estatales y Ayuntamientos en México

BLANCA OLIVIA PEÑA MOLINA¹

RESUMEN

En el marco de la reciente reforma político-electoral que inició con cambios sustantivos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y culminó con la aprobación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), México se suma a un total de seis países en América Latina que han adoptado el principio de paridad de género en candidaturas a cargos de elección popular.

Dicho mandato aplicará a los ámbitos federal y también nacional, por lo que atañe a la integración de las Cámaras de Diputados, de Senadores y los Congresos locales de treintaiún entidades federativas y el Distrito Federal. En este contexto, la ponencia tiene como objetivos la descripción y análisis de:

- 1. Los términos y criterios que fueron incluidos en la LGIPE y la LGPP para cumplir con el principio de paridad de género, así como también las omisiones identificadas.
- 2. Las modalidades que dicho precepto adoptó en las Constituciones Políticas y leyes/códigos electorales de las entidades federativas que reformaron (armonizaron) su marco regulatorio en esta materia.
- 3. El reto que los partidos políticos enfrentarán para dar cabal cumplimiento a dicho precepto, particularmente por lo que atañe a los métodos o procedimientos de selección de candidaturas de los Congresos Estatales y Ayuntamientos.

PALABRAS CLAVE

Paridad, cuota de género, métodos de selección de candidaturas.

¹ Socióloga con estudios de tercer ciclo en la Universidad Autónoma de Barcelona y maestría en Estudios Sociales (línea Procesos Políticos) por la UAM-Iztapalapa. Consultora independiente en estudios de género y participación política. Integrante de la SOMEE y de la Red Mujeres en Plural.

1. RUTA CRÍTICA HACIA LA PARIDAD EN MÉXICO

Hasta antes de la reforma político-electoral efectuada en México (2014), los criterios que regían la normas de protección a los derechos políticos de las mujeres se encontraban, básicamente, en los siguientes instrumentos: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y en las leyes o códigos electorales de treinta y dos Entidades Federativas incluido el Distrito Federal (FLACSO; 2012).

Sucesivas reformas al COFIPE en materia de equidad de género tuvieron su origen en la efectuada en el año de 1993; en esa ocasión la disposición que fue incorporada solo constituyó una recomendación a los partidos para promover una mayor participación de las mujeres en los procesos electorales federales. Tres años después (1996), resultado de la siguiente reforma, se estableció que los partidos no podrían postular más de un 70 por ciento de candidaturas de un mismo sexo, pero no incluyó sanciones por incumplimiento.

CUADRO 1 REFORMAS AL COFIPE PARA LA EQUIDAD DE GÉNERO

Año reforma	Resumen contenido de la norma
1993	Recomendación sin sanciones por incumplimiento.
1996	Recomendación de no postular más de 70% candidaturas de un mismo género sin sanciones por incumplimiento.
2002	Mandata cuota 70/30 candidaturas a diputados y senadores, y en listas de RP en cada uno de los tres primeros segmentos habrá una candidatura de género distinto. Con sanciones por incumplimiento. Quedan exceptuadas las candidaturas que sean resultado del método de selección directa.
2008	Mandata cuota 60/40 candidaturas a diputados y senadores. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. Quedan exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de selección democrático de acuerdo a los estatutos de los partidos políticos.

Fuente: consulta al COFIPE versiones 1993, 1996, 2002 y 2008. Elaboración propia.

No fue sino hasta la reforma efectuada en el año 2002 que las disposiciones se ampliaron incluyendo sanciones a los partidos que incumplieran con dicho precepto. La cuota de género obligaba postular candidaturas tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, incluyó el criterio de alternancia de género en cada

tramo para integración de listas plurinominales, y las sanciones por incumplimiento culminaban con la negativa de registro de candidaturas, excepto cuando las precandidaturas fueran resultado de aplicar un método de elección directa (INE; http://genero.ife.org.mx/rutacritica/genero_nivel_federal.html, 2014).

1.2 LA PARIDAD EN EL CONTEXTO DE LA REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL

En el marco del evento conmemorativo del LX aniversario del sufragio femenino en México efectuado el 11 de octubre del año 2013, la Presidencia de la República envió al Senado una iniciativa para reformar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), el objetivo: garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres a cargos de elección popular en el ámbito federal. La iniciativa contemplaba la adición y derogación de algunos artículos para incluir el principio de paridad de género en candidaturas a cargos de elección popular para integrar el Congreso de la Unión.

La propuesta del Ejecutivo contemplaba la reforma de los artículos 218, 219 y 220, así como la derogación del numeral 2 del Artículo 219 del COFIPE, párrafo donde se exentaba a los partidos el cumplimiento de la cuota de género (40%) cuando la selección de candidaturas por el principio de mayoría relativa (MR) fuese resultado de un proceso democrático de acuerdo a los estatutos de los partidos políticos. Los cambios de redacción propuestos se resumen en el siguiente cuadro.

CUADRO 2
PROPUESTA DE REFORMA AL COFIPE PRESENTADA POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Modificación	Artículo	Suplencia mismo género candidaturas diputados y senadores		
218, párrafo seg	gundo	principios de mayoría relativa y representación proporcional.		
Modificación	Artículo	Paridad 50/50 por ciento de candidaturas mujeres y hombres		
219, párrafo pri	mero	diputados y senadores propietarios y suplentes de un mismo		
		género.		
Derogación	Artículo	Eliminar la excepción cumplimiento paridad por método		
219, numeral 2		elección democrática en candidaturas de mayoría relativa.		
Modificación	Artículo	Integración con alternancia de género en listas de		
220		representación proporcional compuestas por propietarios y		
		suplentes de un mismo género.		

Fuente: SEGOB; Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; México, 11 de Octubre de 2013. Elaboración propia.

Cabe señalar que la iniciativa de reforma no constituyó ninguna novedad, pues durante las LXI y LXII Legislaturas de las Cámaras de Diputados y de Senadores ya se habían promovido catorce iniciativas de reforma para garantizar el principio de igualdad en el acceso de mujeres y hombres a los cargos de elección popular; tres proponían reformar la CPEUM y once el COFIPE. Las propuestas más recurrentes consistían en derogar, precisamente, el segundo párrafo del artículo 219 del COFIPE que aludía a la excepción por método selección democrática de candidaturas por el principio de MR y especificar que las fórmulas se integraran por propietarios y suplentes del mismo género.² Ninguna de las iniciativas prosperó.

El 5 de diciembre del 2013 -y en el contexto del 'Pacto por México' que contemplaba una amplia reforma en materia político-electoral-, que la Cámara de Diputados aprobó en lo general y con amplio consenso (81.8% de votos a favor), el dictamen³ de reforma a la CPEUM más ambicioso y no menos controversial por su alcance, para finalmente el 10 de febrero del 2014 ser promulgada por el Ejecutivo Federal.⁴ Dentro del amplio y diverso contenido de la iniciativa de decreto aprobada se incluyeron,⁵ entre otros ejes fundamentales, la exigencia de elaborar una Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) en sustitución del COFIPE y una Ley General de Partidos Políticos (LGPP) en la que se deberían establecer: "(...) las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones." (Gaceta Parlamentaria No. 3920-IX; 2014:48).

-

² Del 1 de septiembre de 2009 al 8 de marzo de 2013. De las iniciativas presentadas se han desechado dos: la primera, presentada por senadoras del PAN y PRI, que proponían reformar los artículos 38 y 219 del COFIPE. La segunda, presentada por senadoras del PAN, PRI, PRD y PVEM, que proponían reformar los artículos 1, 2, 40, 41, 89, 95, 115 y 116 de la Constitución.

³ Cfr. Senado de la República, LXII Legislatura. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL; México, 2 de Diciembre de 2013. http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2809

⁴ TEPJF; Decreto de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014; http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/node/429

⁵ Cfr. Resumen de la Reforma Político-electoral; http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2898

La inclusión del principio de paridad Constitucional superó toda expectativa, ya que no solo contempló su aplicación en candidaturas a cargos de elección de las Cámaras de Diputados y de Senadores, sino que incluyó su exigibilidad en candidaturas a diputaciones de los congresos locales. La reforma a la CPEUM también estableció la obligación de que el Congreso de la Unión expidiera, en un tiempo perentorio, una ley que regulara a los partidos políticos nacionales que estableciera: "(...) los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática así como la transparencia en el uso de los recursos" (Gaceta Parlamentaria No. 3920-IX; 2014:45).

1.3 LA PARIDAD EN LEYES SECUNDARIAS

Después de días de intensos debates sobre los contenidos de las 'leyes secundarias', con fecha 13 y 14 de mayo el Senado de la República envió a la Cámara de Diputados dos iniciativas para ser discutidas y aprobadas; un día después ambas cámaras habían aprobado, entre otras, dos nuevas leyes: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) en sustitución del COFIPE y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) donde se consignan los derechos y obligaciones de las instituciones políticas en nuestro país (Gaceta Parlamentaria; 2014: http://gaceta.diputados.gob.mx/).

La LGIPE incluyó una serie de reglas o criterios mínimos para garantizar el derecho de las mujeres para contender a un cargo de elección popular en condiciones de igualdad de oportunidades respecto sus pares varones; la paridad en candidaturas se constituyó en mandato ineludible para los partidos políticos. Entre los criterios destacan la obligación de postular 50 por ciento de candidaturas (diputados y senadores) para ambos géneros, suplencia del mismo género en todo tipo de candidaturas y por ambos principios (MR y RP), alternancia de género en integración de listas plurinominales y sanciones a los partidos por incumplimiento.

_

⁶ La LGIPE fue aprobada con 381 votos a favor, 62 en contra y 11 abstenciones; en el caso de la LGPP la votación fue de 391 a favor, 39 en contra y 1 abstención. Ambas leyes fueron publicadas en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el día 15 de mayo de 2014. También se modificaron cuatro normas vigentes: la General de Delitos Electorales, General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; http://gaceta.diputados.gob.mx/.

CUADRO 3 LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES REGLAS APLICACIÓN PARIDAD EN LA LGIPP

Derecho al	Votar en las elecciones constituye un derecho de hombres y mujeres y una
sufragio	obligación para los partidos de garantizar la igualdad de oportunidades y la
	paridad para tener acceso a cargos de elección popular (Artículo 7).
Tipo de	Aplicación del principio de paridad para candidaturas a cargos de elección
candidaturas	popular para integrar ambas Cámaras, los Congresos locales y la ADF;
	obligación aplicable a los partidos, coaliciones y también a la nueva figura
	de candidaturas independientes (Artículos 14, 233 y 234).
Suplencia de	Las fórmulas de integración candidaturas para las Cámaras de Diputados y
género	Senadores deberán conformarse con personas del mismo género, tanto por
	el principio de mayoría relativa como de representación proporcional
	(Artículos 14 y 234).
Alternancia	Se mandata que en la integración de listas de representación proporcional,
de género	además de la suplencia del mismo género, éstas se integren en forma
	alternada hasta agotar cada lista como garantía al principio de paridad. Este
	criterio aplica también en las fórmulas de candidatos para el Senado
	(Artículo 234).
Usos y	Deberán garantizarse la participación de hombres y mujeres en condiciones
costumbres	de igualdad, guardando las normas establecidas en la CPEUM, las
	constituciones locales y leyes aplicables (Artículo 26).
Sanciones	Se enfatiza la facultad del Instituto Nacional Electoral (INE) y de los
	Organismos Públicos Locales (OPL) para rechazar el registro del número
	de candidaturas de un género que exceda la paridad, esto es, más del 50 por
	ciento, exigiendo sustitución improrrogable en un plazo establecido y de no
	ser sustituidas sancionarán con la negativa de registro (Artículos 232 y
	241).

Fuente: Secretaría de Gobernación; Diario Oficial de la Federación; http://dof.gob.mx/nota detalle.php?codigo=5345952&fecha=23/05/2014

En el caso de la LGPP aprobada para regular la vida interna de los partidos políticos nacionales, lo más destacable en materia de protección y garantía de los derechos político-electorales de las mujeres se estipula lo siguiente.

Cuadro 4
Ley General de Partidos Políticos / Paridad de Género / Método selección candidaturas

Obligaciones	Promover valores cívicos y cultura democrática en niños, niñas y
	adolescentes, así como la participación efectiva de hombres y mujeres en
	integración de órganos internos y candidaturas. Determinar criterios y
	hacerlos públicos para garantizar paridad de género en ambas Cámaras,

	Congresos locales y ALDF. Inadmisión de criterios que discriminen asignación de candidaturas en distritos perdedores para un solo género. Garantizar la paridad de género en candidaturas (Artículos 3, 25, 37).
Derechos militancia	La Ley señala que los partidos políticos deberán establecer los derechos de su militancia, entre los que se incluirán, al menos, tres casos: a) participación personal y directa o por medio de delegados en las asambleas, consejos, convenciones o equivalentes para la toma de decisiones internas; b) postulación como candidato a cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección (internas primarias), para lo cual deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido; c) postulación como dirigente del partido o cualesquier otro empleo o comisión al interior de acuerdo a los requisitos establecidos en los estatutos (Artículo 40).
Financiamiento capacitación mujeres	Incremento del 2 al 3 por ciento de financiamiento ordinario del partido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Asimismo se precisan los rubros en los que deberán aplicarse los recursos destinados a estas actividades (Artículos 51 y 73).
Gastos de campaña	Como requisito a cumplir la Ley consigna que los gastos que realice el partido, las coaliciones y los candidatos deberán sujetarse a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género (Artículo 63).

Fuente: Secretaría de Gobernación; Diario Oficial de la Federación; http://dof.gob.mx/nota detalle.php?codigo=5345955&fecha=23/05/2014. Elaboración propia.

Si se atiende a los artículos transitorios de la LGIPE, tanto los Congresos locales como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), estaban obligados a reformar sus respectivas leyes electorales a más tardar el 30 de junio de 2014, en tanto que los partidos políticos deberán hacer lo propio con sus documentos básicos y reglamentación respectiva a más tardar el 30 de septiembre del mismo año según se desprende de la LGPP. Lo anterior significó que en tiempo récord, al menos las entidades federativas que tendrán elecciones locales en el año 2015 (en concurrencia con la elección federal intermedia para renovar la Cámara de Diputados), diecisiete congresos y la Asamblea legislativa del Distrito Federal (ALDF), enfrentaran el reto que armonizar sus respectivas Constituciones Políticas y legislación electoral para incluir el principio de paridad para la postulación a cargos de elección popular y con ello ampliar la protección y garantía de los derechos

político-electorales de las mujeres en los ámbitos de los congresos locales y Ayuntamientos.

Hasta aquí los cambios introducidos en ambas Leyes (LGIPE y LGPP) indicaban que la armonización legislativa en el ámbito nacional equipararía las reglas de paridad en candidaturas a congresos locales y Ayuntamientos con las reglas previstas en candidaturas del ámbito federal (paridad, alternancia, suplencia, eliminación de excepción por método selección, financiamiento, etc.), sin embargo, como podrá apreciarse a continuación, los procesos de reforma en materia electoral en cada entidad federativa se sujetaron a dinámicas propias de sus contextos políticos, presentando serias resistencias, por ejemplo, para incluir la paridad en candidaturas a planillas de Ayuntamientos. Una de las razones esgrimidas fue que el texto constitucional no mandataba que el principio de igualdad aplicara a cargos edilicios (particularmente las candidaturas a presidencias municipales).

2. ARMONIZACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

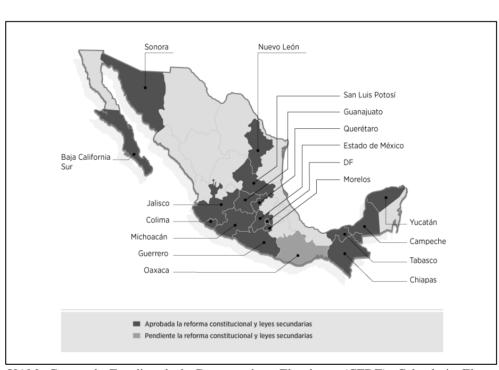
La reforma a la CPEUM publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, estableció en el segundo artículo transitorio, que las leyes (de todo el País) deberán tener en cuenta: "la celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir de 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio". En concordancia con lo anterior, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luís Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán conforman las 18 entidades que cumplen con el primer criterio pues celebrarán comicios en el año 2015.

Adicionalmente en el artículo 105 de la CPEUM se estableció expresamente que: "Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el

_

⁷ Se aprecian también omisiones importantes como la paridad de género en la integración de los órganos de dirección y cuerpo decisorio de los partidos políticos, así como de los órganos electorales (consejos), tanto administrativos como jurisdiccionales, del INE y de los Organismos Públicos Electorales Locales.

mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales" (Artículo 105 constitucional). La fecha límite para realizar los cambios y adecuaciones necesarias el 30 de junio del 2014; marchas forzadas 17 congresos locales cumplieron con este mandato con excepción del Estado de Oaxaca. Los Estados que renovará la gubernatura, diputaciones locales y Ayuntamientos son nueve: Baja California Sur, Campeche, Colima, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora; igual número de entidades donde solo habrá elección de diputados locales y Ayuntamientos son los casos de Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Morelos, Tabasco, Yucatán, Oaxaca (algunos Ayuntamientos).



Mapa 1 Calendario Electoral Entidades Federativas 2015

Fuentes: UAM, Centro de Estudios de la Democracia y Elecciones (CEDE); Calendario Electoral 2015, México, 2014. Diario Reforma; Reformas electorales locales rumbo al 2015. http://gruporeforma.reforma.com/interactivo/nacional/reformaelectoral_estadosal2015/index.html

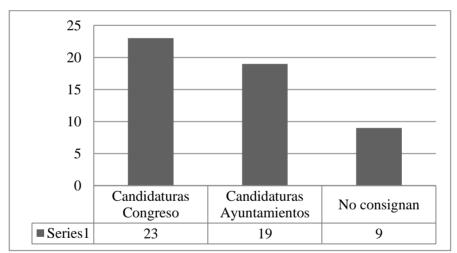
2.1 REGULACIÓN DE LA PARIDAD EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES ELECTORALES LOCALES

La inclusión del principio de paridad resultado de las reformas efectuadas a los textos constitucionales y leyes electorales locales del ámbito nacional confirma un avance sin

precedente en el ámbito nacional. Si se atiende a la totalidad de los estados y el Distrito Federal (32), el número de entidades que ya incorporaron la paridad en sus Constituciones Políticas asciende a 23 (71.8), diecinueve de las cuales contemplan paridad en candidaturas a cargos edilicios (59%). Lo anterior significa que están pendientes de armonización un total de nueve entidades.

Cabe hacer notar que en el caso de Chihuahua la paridad solo el obligatoria constitucionalmente por el principio de RP, y en los casos de Hidalgo y Yucatán se omite este precepto en candidaturas a cargos edilicios, lo cual supone que también deberán adecuar sus textos para homologar derechos políticos de las mujeres. Los datos permiten también identificar un total de 16 entidades federativas que a la fecha consignan principio de paridad en sus textos constitucionales, leyes electorales con aplicación a candidaturas a congresos locales y Ayuntamientos.

Gráfico 1 Número de entidades que establecen la paridad en su constitución política 2014



Fuente: portales electrónicos de los congresos locales, los órganos electorales y/o los diarios oficiales de las entidades federativas, consultados entre el 2 mayo y el 12 agosto de 2014. Acopio información y cuadro elaborado por Teresa Hevia Rocha y Blanca Olivia Peña.

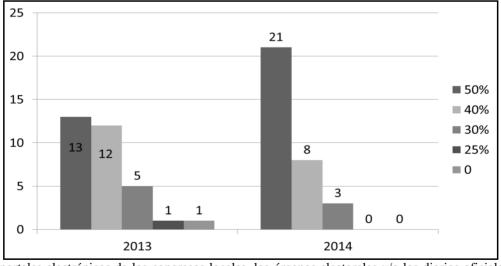
Por lo que atañe a las reformas a las Constituciones Políticas de las 18 entidades federativas que tendrán elecciones en el periodo 2014-2015, 17 incluyeron en sus textos constitucionales la obligación de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales (por los principios de MR/RP) y Ayuntamientos; a excepción de

Yucatán que no prevé paridad para Ayuntamientos como ya se indicó, y de Oaxaca que no ha reformado su constitución política en materia de igualdad de género (Anexo, Tabla 1).

Hasta antes de la reforma político-electoral el estado que guardaba la inclusión de acciones afirmativas en los códigos y leyes electorales de las entidades federativas y el Distrito Federal presentaba un panorama muy heterogéneo. De un total de treinta y dos entidades federativas incluido el DF, 13 ya habían adoptado el principio de paridad aplicable a candidaturas al congreso local y/o cargos de los Ayuntamientos, pero solo en 8 se preveía mandato por ambos principios (MR y RP). A excepción del Estado de Baja California Sur y Puebla, el resto contempla la excepción al cumplimiento de la paridad por método de selección de candidaturas.

La segunda posición la ocupaban entidades que habían adoptado la cuota de género con umbral de 60/40 por ciento (12 leyes electorales), en tercer lugar con cuota de 70/30 por ciento (5 leyes), una entidad con cuota 70/30 y una entidad más sin cuota (Nuevo León).

 $\label{eq:Grafico2} {\it Paridad/Cuota} \ {\it en legislación electoral entidades federativas} \\ 2013-2014$



Fuente: portales electrónicos de los congresos locales, los órganos electorales y/o los diarios oficiales de las entidades federativas, consultados entre el 2 mayo y el 12 agosto de 2014. Acopio información y cuadro elaborado por Teresa Hevia Rocha y Blanca Olivia Peña.

Como efecto de las reformas a las leyes electorales estatales, 21 entidades federativas (65.6) ya incluyen la paridad en candidaturas a diputaciones locales y 19 en

candidaturas para Ayuntamientos (59.3%), cifra histórica si se atiende a la tendencia observada hasta el año 2013. Actualmente 8 entidades (25%) mantienen cuota de 60/40 por ciento y solo 3 (9.3%) entidades incluyen cuota 70/30 por ciento; en resumen, y por primera vez en la historia de las acciones afirmativas para revertir la subrepresentación política del género femenino en el ámbito nacional, el estándar de protección del derecho de las mujeres a ser electa ha alcanzado su valor más alto aunque aún es perfectible.

El análisis de contenido de las leyes o códigos electorales reformados en las entidades objeto de estudio (18) indica que en 17 de ellas se obliga a los partidos y coaliciones a postular 50 por ciento de candidaturas para hombres y mujeres, lo anterior es aplicable a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa (MR) y representación proporcional (RP). Sin embargo, la excepción que confirma la regla se encuentra en el Código Electoral del Estado de Morelos, donde se incluye la excepción de inaplicación del principio de paridad en candidaturas a diputaciones por el principio de MR que sean resultado de un proceso de elección democrático de acuerdo a los estatutos de los partidos políticos: "Art. 179.- La fórmula de Diputados de mayoría relativa, se integrará por un propietario y suplente del mismo género, en ningún caso se incluirán más del 50% de candidatos de un mismo género. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas que resulten de un proceso de elección democrático" (CEEM; 2014). Este hecho llama poderosamente la atención, toda vez que uno de los alcances de la reciente reforma político-electoral fue precisamente eliminar cualesquier obstáculo de naturaleza jurídica o procedimental para cumplir a cabalidad con el principio paridad en candidaturas a cargos de elección popular en los congresos locales, lo cual constituye un retroceso que justificaría la promoción de un juicio de protección de derechos ante la autoridad electoral correspondiente.

Respecto la inclusión, explícita, de sanciones por incumplimiento al mandato de paridad en candidaturas para ambos géneros, solo los Estados de Michoacán, Morelos y Sonora no incluyen ningún tipo de sanción a los partidos o coaliciones. En el resto de los marcos regulatorios electorales se prevé la aplicación de los siguientes criterios sucesivos: la solicitud de corrección de listas para registro de candidaturas con plazo perentorio, sanciones administrativas y en caso extremo la negativa de registro de candidaturas si los partidos persisten en incumplimiento en este mandato legal. La omisión de sanciones

constituye un despropósito de quienes legislaron en la materia para reformar las leyes comentadas; es un indicador con impacto negativo en el estándar de protección a los derechos político-electorales de las mujeres.⁸

Otro aspecto de suma importancia en este análisis es el mandato de paridad en candidaturas para Ayuntamientos que, como se afirma en párrafos anteriores, la CPEUM no incluyó con carácter de obligatoriedad, situación que alentó la expectativa de que quedara incluido en las legislaciones electorales locales. Yucatán es la única entidad que omitió en su ley electoral la obligación de postular candidaturas 50 por ciento hombres y 50 por ciento mujeres para la integración de planillas a los Ayuntamientos, mantiene cuota de 40 por ciento de candidaturas. Si bien Campeche y Nuevo León no incluyeron este precepto en sus textos constitucionales, sus leyes electorales sí lo hicieron, cumpliendo con el derecho político de las mujeres a participar a cargos de elección popular, a votar y ser votadas, en todos los espacios de toma de decisiones y representación política (Anexo, Tabla 2).

Los criterios de aplicación de candidaturas paritarias para los Ayuntamientos varían entre una legislación y otra, empero pueden desagregarse en cuatro categorías:

- a. Planilla completa; en los Estados de Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Morelos, Querétaro y San Luis Potosí, la paridad aplica en planillas completas, esto es, incluye presidencias municipales, sindicaturas y regidurías. Un dato a destacar es que la legislación electoral de Colima prevé excepción a principio de paridad en candidaturas a cargos edilicios por el principio de MR si el procedimiento de selección es resultado de aplicar el método democrático de acuerdo a los estatutos de los partidos políticos.
- b. Sindicaturas y Regidurías. El Estado de Nuevo León es el único donde la paridad aplica a sindicaturas y regidurías pero no incluye presidencias municipales.
- c. Los Estados que solo aplicarán paridad en candidaturas a regidurías son Guanajuato,
 Michoacán y Tabasco.

_

⁸ En el periodo que comprende del 1 de noviembre de 1996 al 31 de julio de 2014, las mujeres han promovido un total de 41,230 juicios de protección de derechos ciudadanos (JDC) ante la Sala Superior del TEPJF, representando 48.6 por ciento del total; http://portales.te.gob.mx/genero/estadistica judicial historico

- d. En Sonora la paridad aplica sin restricciones en candidaturas Ayuntamientos por el principio de RP, en el caso de candidaturas de MR aplica excepción por método de elección interna o democracia directa.
- e. No aplican paridad Jalisco y Yucatán como ya se indicó.

No aplica Regidurías Sindicaturas y Regidurías Planilla completa 0 2 4 6 8 10 12 Planilla Sindicaturas y Regidurías No aplica completa Regidurías ■ Series1 10 3 3

GRÁFICO 3
CRITERIOS APLICACIÓN PARIDAD CANDIDATURAS AYUNTAMIENTOS

Fuente: consulta leyes/códigos electorales de las entidades federativas; portal electrónico del TEPJF Catálogo de Legislación. http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo?entidad=All

2.2 FINANCIAMIENTO CAPACITACIÓN PARA EL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES

Uno de los cambios de no menor importancia que se refleja en LGIPE, es el incremento del 2 al 3 por ciento de financiamiento ordinario que reciben los partidos para su ejercicio en materia de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; la Ley prevé los rubros en los que deberán aplicarse los recursos destinados a estas actividades (Artículos 51 y 73) para impedir que éstos se desvíen o justifiquen en actividades con otros propósitos. El impacto que dicho precepto tuvo en las reformas a las leyes electorales locales que aquí se estudian fue muy positivo.

Como se aprecia en el Gráfico 5, un total de 13 entidades federativas (76%) contemplan en sus legislaciones electorales como obligación la aplicación del 3 por ciento de sus actividades ordinarias (AO) para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Le siguen dos entidades donde el porcentaje asciende a 5 por ciento y 1 entidad más donde aplica el 2 por ciento. Destaca con 25 por ciento de actividades específicas (AE) para esta actividad el caso de Yucatán, que constituye la

excepción a la tendencia observada de equiparar a 3 por ciento como lo estableció la LGIPE.

Veinticinco por ciento (AE) Dos por ciento (AO) Tres por ciento (AO) Cinco por ciento (AO) 0 2 8 10 14 4 6 12 Veinticinco Dos por Cinco por Tres por por ciento ciento (AO) ciento (AO) ciento (AO) (AE) ■ Series1 2 1 1 13

GRÁFICO 5
PORCENTAJE DE FINANCIAMIENTO PARA LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES

Fuente: consulta leyes/códigos electorales de las entidades federativas; portal electrónico del TEPJF Catálogo de Legislación. http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo?entidad=All

3. PARIDAD VS MÉTODOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS

Hasta aquí se puede afirmar que la LGPP prevé explícitamente un conjunto de criterios y reglas a cumplir por parte de los partidos que sin duda constituyen un avance inédito en materia de igualdad entre hombres y mujeres en candidaturas a cargos internos del partido como de elección popular. Sin embargo, la Ley omitió la denominación y definición de los criterios o métodos aplicables en los procesos de selección de candidaturas, solo señala que es derecho de la militancia postularse cumpliendo con las 'disposiciones' que cada partido político estipule en sus propios estatutos.

Si bien es cierto que el nivel semántico de cualquier texto jurídico es un parámetro insuficiente para interpretar la realidad, respecto los métodos de selección de candidaturas a cargos de elección popular contenidos en los estatutos de los partidos políticos es poco lo que se pueda establecer y concluir, empero, la inclusión de reglas explícitas constituyen criterios orientadores para dilucidar el grado de compromiso que éstos tienen respecto

procedimientos democráticos y acciones afirmativas que favorezcan la igualdad o equidad entre hombres y mujeres. ¿Qué dicen los estatutos de los partidos⁹ que actualmente conforman el sistema de partidos políticos en México respecto los métodos de selección de candidaturas a cargos de elección popular y dirigencias con igualdad de género?

Los estatutos de los diez partidos políticos con registro nacional (Anexo, Tabla 3) prevén criterios muy heterogéneos respecto los procedimientos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, integración de dirigencias y acciones afirmativas para garantizar igualdad de oportunidades para la militancia femenina.

- a. Los métodos de selección de candidaturas a cargos de elección popular contenidos en los estatutos de los partidos políticos son diversos (incluyen desde elecciones abiertas a la ciudadanía o cerradas para afiliados y militantes); en algunos casos la redacción de los artículos es ambigua, razón por la cual es prácticamente imposible derivar procedimientos con rigurosidad.
- b. Los estatutos incluyen disposiciones generales sobre los órganos responsables de intervenir en los procesos de selección de candidaturas (MR y RP) a cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno, aunque en algunos casos no se especifican procedimientos (Partido Morena, Partido Humanista y Partido Encuentro Social).
- c. Los partidos que establecen en sus estatutos señalamientos *explícitos* para promover la igualdad o equidad de género en los procesos de selección de candidaturas y dirigencias son el PAN (cuota 40%), el PRI (50%), PRD (50% candidaturas RP), PVEM (30%), PT (40%), PMC (cuota 40%).
- d. Los partidos que solo establecen disposiciones muy generales en materia de equidad política en candidaturas a cargos de elección son PNA, PH y Partido Morena; el PES no incluye ninguna disposición (Anexo, Tabla 4).
- e. Solo cuatro partidos cuentan en su estructura con un organismo para actividades políticas de las mujeres, son el PAN, PRI, PRD, PANAL y Morena.

⁹ Se revisaron los estatutos de diez partidos políticos; incluye el registro de tres nuevos: Morena, Humanista y Encuentro Social (aprobación 9 de julio 2014 por el CGINE).

f. Se aprecia uso indistinto de los términos de igualdad y equidad cuando no tienen el mismo significado, en sentido estricto igualdad se traduce en paridad y equidad en cuota de género (proporcionalidad).

La forma en que se dará cumplimiento a los mandatos de paridad o cuota de género los estatutos señalan la necesidad de promover la participación de la mujer en los institutos políticos, pero pocos han adoptado disposiciones vinculantes en relación con la paridad de género (a excepción del PRI y el PRD), prevaleciendo la cuota de 40 por ciento (PAN, PT, PMC), de hecho en ninguno de los estatutos de los diez partidos se define lo que deberá entenderse por procedimiento democrático para la selección de candidatos. Sólo en caso de prever elecciones internas, se limitan a mencionar el procedimiento, en otros casos, remiten a los reglamentos o convocatorias que se expiden exclusivamente para los procesos electorales próximos a realizarse.

Una de las razones para explicar la ausencia de disposiciones explícitas sobre métodos de selección de candidaturas en los estatutos de los partidos se debe a que los partidos, según lo dispuesto en el Artículo 211.2 del COFIPE, contemplaba la exigencia de que al menos treinta días antes del inicio formal del proceso electoral federal cada partido debería determinar el procedimiento de selección de candidaturas y comunicarlo al CGIFE, indicando mecanismo a utilizar, fecha de convocatoria, plazos, órganos responsables de su conducción y vigilancia. A raíz de la reforma político-electoral de este año y con la promulgación de la LGPP, se esperaba que dicha omisión fuera subsanada, pero esto no ocurrió (Freidenberg; 2014: 3).

La omisión puede ser calificada de grave por al menos dos razones: a) porque deja sin respuesta un viejo reclamo de la ciudadanía hacia los partidos de mayor transparencia en los procedimientos para seleccionar candidaturas, y, b) porque deja sin reglas explícitas al árbitro electoral federal y OPLE's para dilucidar entre el cumplimiento al principio de paridad *vs* métodos de selección democráticos, lo cual podría generar un conflicto de interpretación como en el pasado proceso electoral federal 2012. De lo anterior existe Jurisprudencia y Tesis sustentadas¹⁰ en un número importante de Sentencias emitidas tanto

¹⁰ El impacto positivo que dichas sentencias tuvieron en la masa crítica de mujeres electas, confirma que a 'golpe de sentencias' la justicia electoral en México ha obligado a los partidos a cumplir con estricto apego al principio de igualdad y no discriminación de los derechos humanos y políticos de las mujeres. Cfr. TEPJF,

por la Sala Superior como Salas Regionales del TEPJF,¹¹ que constituyen irrevocables fallos y referentes para juzgar con perspectiva de género y acatamiento de la paridad o cuota prevista en las leyes.

¿Cuál será método o disposición que aplicarán los partidos políticos para cumplir con el mandato de paridad en el proceso de selección de candidaturas? Con base en la información disponible en los estatutos de los partidos políticos no es posible responder en forma categórica. Sin embargo, es previsible que para dar cumplimiento al mandato de paridad en candidaturas como se establece en la CPEUM, la LGIPE y la LGPP, los partidos tendrán que recurrir, en buena medida, al voto directo de sus dirigencias, consejos o asambleas nacionales, en detrimento de la participación de la militancia o consulta ciudadana.

Todo parece indicar que entre elecciones *internas cerradas o internas abiertas* los partidos políticos continuarán decidiendo qué estrategia seguir en cada proceso electoral, lo cual no solo puede poner en riesgo el cumplimiento de la paridad en candidaturas, sino que constituye un débil indicador de rendición de cuentas de cara a la militancia y el electorado en materia de transparencia y democracia interna. En opinión de algunas analistas dicho procedimiento será un mecanismo menos democrático (Marván y Márquez; 2013: 93), y si lo anterior constituye una hipótesis razonable habría que explicar por qué sería un método menos democrático.

Sobre este particular existe un importantísimo antecedente en la Sentencia SUP-JDC-12624/2011 que emitió la Sala Superior del TEPJ que obligó a todos los partidos a cumplir con la cuota de género prevista entonces en el COFIPE y aplicó durante el proceso federal electoral 2012-2013.

Consulta Reforma Electoral 2014; Centro de Capacitación Judicial Electoral, http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/?q=reforma/20

¹¹ Destacan por su impacto en el PEF 2012 la Sentencia SUP-RAP-12624/2012 y en fecha más reciente, las que dictó la Sala Regional Guadalajara SG-JDC48/2013 y SG-JDC97/2013 caso Chihuahua, SG-JRC11/2013 caso Baja California, así como la sentencia que emitió la Sala Regional de Monterrey del TEPJF el 19 de septiembre de 2014, derivada de la solicitud de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, SM-JRC-14/2014, SM-JDC-239/2014, SM-JDC-240/2014, SM-JDC-241/2014 Acumulados, para la integración del Congreso de Coahuila, dando como resultado que por primera vez un congreso local contará con 52% de diputadas electas.

"Uno de los argumentos expuestos en la Sentencia consistió en afirmar que todos los métodos de selección de candidaturas contemplados en los estatutos de los partidos políticos son democráticos según lo dispuesto en la CPEUM, por tanto, resultaba inválido que el CGIFE, fuera de sus facultades, determinara por la vía de un acuerdo los criterios de excepción al cumplimiento de la cuota, pues si los métodos de selección de candidaturas no fuesen democráticos éstos no serían admisibles en principio por dicho órgano electoral; razón primera que las y los legisladores tuvieron para justificar esta acción afirmativa como lo mandata el COFIPE: la cuota de género es un mecanismo democrático" (Peña Molina; 2014: 32).

Quizás en este punto habría que coincidir con la premisa de que toda acción afirmativa, -justificable de acuerdo al precepto jurídico de discriminación positiva y conforme al principio de igualdad y no discriminación previsto en la CPEUM-, no solo tiene impacto directo en el número de candidaturas disponibles para hombres y mujeres porque se trata de un número limitado de cargos en disputa, sino porque los procesos de nominación a un cargo están sujetos a un conjunto de prácticas formales —leyes y reglas- e informales (culturales e idiosincráticas) en las que tradicionalmente los partidos se debaten entre un proceso electoral y el siguiente.

En un estudio sobre el impacto de la *centralización vs descentralización* de los procesos de selección de candidatos en los partidos y su impacto en la nominación de mujeres en los Congresos Estatales de México en la toma de decisiones, se afirma que los procesos que tienden a centralizar la mayor parte de la toma de decisiones concentran poder para definir las características o perfiles de los nominados a un cargo de elección popular (PRI), pero también pueden constituir un sistema de poder fragmentado, descentralizado, en el que varios actores políticos (PAN y PRD) tengan poder de influencia y decisión. "La evidencia empírica demuestra que en el caso mexicano, la descentralización no ha tenido ningún efecto en las nominaciones por mayoría relativa. Más aún, sugiera que la centralización de la toma de decisiones es importante para la nominación de más mujeres por el principio de representación proporcional" (Vidal Correa; 2013).

A MANERA DE CONCLUSIÓN

El próximo proceso electoral 2014-2015 que formalmente inicia el 7 de octubre de 2014, constituye una excelente oportunidad para atestiguar la forma en que los partidos políticos y la militancia femenina enfrentarán el reto de cumplir con candidaturas paritarias a un número considerable de cargos de elección popular en dieciocho entidades federativas. Habrá que hacer monitoreo no solo de los procedimientos de selección de pre-candidaturas y candidaturas (centralización/descentralización), sino de quiénes son postuladas y cuáles son sus perfiles y expertise. La paridad en candidaturas no es un asunto de números (representación descriptiva) sino también de cumplir con la expectativa de ampliación de intereses (representación sustantiva) que materialice en una agenda de y para las mujeres en el país.

Los avances en materia de protección de los derechos político-electorales de las mujeres en México es un hecho irreversible que hay que reconocer y defender. Lo anterior no obsta para que las omisiones o escenarios de sesgos en la interpretación a los marcos regulatorios se agoten en discursos retóricos sin mayor análisis crítico fundamentado en evidencia empírica. Las nuevas reglas de juego exigen que la nueva maquinaria institucional electoral (INE, TEPJF, OPLE's, Tribunales Estatales Electorales) y los partidos políticos cumplan y vigilen el cabal cumplimiento de las disposiciones aprobadas, a la militancia femenina y la ciudadanía hacer efectivo el derecho de las a ser electas en condiciones de igualdad de oportunidades.

ANEXO

TABLA 1
PARIDAD CONSTITUCIONAL Y LEYES ELECTORALES POR ENTIDAD FEDERATIVA (AGOSTO 2014)

	la 1. Status cuota/paridad de género agosto 2014 CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN ELE					ECTOR AT
			LEGISLACIÓN ELECTORAL			
Entidad federativa		greso	Ayunt.	Congreso		Ayunt.
	MR	RP		MR	RP	
Aguascalientes				40%	40%	40%
Baja California				40%	25%	40%
Baja California Sur	50%	50%	50%	50%	50%	50%
Campeche	50%	50%	50%	50%	50%	50%
Chiapas	50%	50%	50%	50%	50%	50%
Chihuahua		50%		50%	50%	50%
Coahuila				50%	50%	50%
Colima	50%	50%	50%	50%	50%	50%
Distrito federal	50%	50%	50%	50%	50%	50%
Durango	50%	50%	50%	30%	30%	
Estado de México	50%	50%	50%	50%	50%	50%
Guanajuato	50%	50%	50%	50%	50%	50%
Guerrero	50%	50%	50%	50%	50%	50%
Hidalgo	50%	50%		30%	30%	30%
Jalisco	50%	50%	50%	50%	50%	50%
Michoacán	50%	50%	50%	50%	50%	50%
Morelos	50%	50%	50%	50%	50%	50%
Nayarit				40%	50%	40/50%
Nuevo León	50%	50%	50%	50%	50%	50%
Oaxaca				40%	40%	40%
Puebla	50%	50%	50%	50%	50%	30%
Querétaro	50%	50%	50%	50%	50%	50%
Quintana roo	40%	40%	40%	40%	40%	40%
San Luis Potosí	50%	50%	50%	50%	50%	50%
Sinaloa				40%	40%	40%
Sonora	50%	50%	50%	50%	50%	50%/RI
Tabasco	50%	50%	50%	50%	50%	50%
Tamaulipas	50%	50%	50%	40%	30%	40%

Tlaxcala	50%	50%	50%	50%	50%	50%
Veracruz				30%	30%	30%
Yucatán	50%	50%		50%	50%	30%
Zacatecas				40%	40%	40%

Fuente: portales electrónicos de los congresos locales, los órganos electorales y/o los diarios oficiales de las entidades federativas, consultados entre el 2 mayo y el 12 agosto de 2014. Acopio información y cuadro elaborado por Teresa Hevia Rocha y Blanca Olivia Peña.

TABLA 2
PARIDAD Y CRITERIOS APLICACIÓN CANDIDATURAS EN AYUNTAMIENTOS

Entidad federativa	Legislación Electoral		ectoral	Ayuntamientos
	CONC	CONGRESO		Criterios aplicación candidaturas cargos edilicios
	MR	RP		
Baja California Sur	50%	50%	50%	Planilla completa
2. Campeche	50%	50%	50%	Planilla completa
3. Chiapas	50%	50%	50%	Planilla completa
4. Colima	50%	50%	50%	Planilla completa Incluye excepción candidaturas de MR por método de selección democrático
5. Distrito federal	50%	50%	50%	Planilla completa
6. Edo. de México	50%	50%	50%	Planilla completa
7. Guanajuato	50%	50%	50%	Aplica solo regidurías
8. Guerrero	50%	50%	50%	Planilla completa
9. Jalisco	50%	50%	No	No aplica paridad
10. Michoacán	50%	50%	50%	Aplica solo regidurías
11. Morelos	50%	50%	50%	Planilla completa
12. Nuevo león	50%	50%	50%	Aplica sindicaturas y regidurías
13. Querétaro	50%	50%	50%	Planilla completa
14. San Luis potosí	50%	50%	50%	Planilla completa
15. Sonora	50%	50%	50%	Aplica solo candidaturas RP
16. Tabasco	50%	50%	50%	Aplica solo regidurías
17. Yucatán	50%	50%	No	No aplica paridad

Fuente: Constituciones Políticas y leyes electorales de las entidades federativas consultadas en el portal electrónico del TEPJF Catálogo de Legislación. http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo?entidad=All

TABLA 3
DISPOSICIONES SOBRE MÉTODOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS MR Y RP EN LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Doutido1/4:	Elección de candidatos de MR	Elección de candidatos de RP	Elegaide de
Partido político	Election de candidatos de MR	Elección de candidatos de RP	Elección de dirigencias
Partido Acción	Candidatos a senadores serán	Candidatos a diputados	
Nacional	electos en centros de votación	federales se seleccionan a	La CNE se integrará por 7
Nacional	instalados en los distritos	propuesta de miembros activos	comisionados
	electorales en los que podrán votar todos los miembros activos	en un municipio, de los comités	
		directivos estatales y del CEN	propuesta del Presidente
	y adherentes inscritos en el	(artículo 42).	
	listado nominal correspondiente	No se indica cómo se seleccionarán los candidatos a	Nacional,
	(artículo 39).	seneccionaran los candidatos a senadores.	procurando la
	Candidatos a diputados federales	senadores.	participación
	serán electos por los miembros		equilibrada entre
	activos, excepto cuando la CNE		los géneros
	disponga que también puedan participar los miembros		(artículo 36 bis,
	* *		apartado B): Los comités
	adherentes (artículo 41).		
	El CEN podrá designar candidatos de forma directa para		nacional, estatales
			y municipales
	cumplir con las reglas de equidad de género (artículo 43, apartado		deberán integrarse con al menos el 40
	B, inciso a).		% de miembros de
	B, meiso a).		un mismo género
			(artículo 63).
Partido	Se impulsará que no se postule	Las listas de candidatos en	Los cargos de
Revolucionario	una proporción mayor del 50% de	ningún caso incluirán una	dirigencia de los
Institucional	candidatos propietarios de un	proporción mayor del 50% de	comités nacional,
Ilistitucionai	mismo sexo, salvo en el caso en	militantes de un mismo género.	estatales,
	que la militancia sea consultada.	Esto aplicará en segmentos de	
	En el caso de suplentes, se	10 candidatos, alternando uno a	delegacionales, no
	garantizará la paridad de género	uno (artículos 38 y 39).	incluirán una
	(artículo 42).	uno (urticulos 30 y 37).	proporción mayor
	(articulo 12).		del 50 por ciento
			de militantes de
			un mismo género
			(artículo 37).
			En la integración
			de consejos
			políticos será
			obligatoria la
			paridad de género,
			considerando el
			50% de mujeres y
			el 50% de
			hombres (artículo
			147).
Partido de la	Se elegirán mediante el método	Se eligen por el Consejo	No se prevén
Revolución	que el Consejo Nacional	electivo integrado por los	disposiciones para
Democrática	determine, mediante la decisión	consejeros nacionales de las	la elección de
	del 60% de sus integrantes.	entidades federativas (artículo	dirigencias.
		278).	_
Partido Verde	Pueden ser electos por elección	Son electos por el Consejo	No se prevén
Ecologista de	directa de los miembros de la	Político Nacional (artículo 59,	disposiciones para

México	Asamblea Estatal o los militantes	II). No se especifica el	la elección de
Wickied	de los distritos correspondientes,	procedimiento.	dirigencias.
	o por el Consejo Político		
	Nacional (artículo 59, III).		
Partido del	Los candidatos a cargos de	Aplica mismo procedimiento	No se prevén
Trabajo	elección popular serán electos por	que en candidaturas de MR.	disposiciones para
	la Convención Electoral		la elección de
	Nacional, con la aprobación de la mayoría simple (50% más uno)		dirigencias.
	de sus miembros. Las		
	candidaturas también podrán		
	elegirse en votación abierta a toda		
	la militancia en términos del		
	artículo 219.2 del Cofipe		
Massinsianta	(artículos 118 y 119).	La Coordinadora Ciudadana	No. as asserte
Movimiento Ciudadano	Las asambleas estatales eligen a los candidatos de mayoría relativa	La Coordinadora Ciudadana Nacional se erige en Asamblea	No se prevén disposiciones para
Ciudadano	(artículo 37).	Electoral Nacional, para elegir	la elección de
	(por mayoría de votos, a los	dirigencias.
		candidatos a diputados y	
		senadores de RP (artículos 36 y	
Nueva Alianza	Los candidatos serán electos por	38). Aplica mismo procedimiento	No se prevén
Nueva Alializa	votación directa de los afiliados,	que en candidaturas de MR.	No se prevén disposiciones para
	por votación del Consejo	que en canarataras de 1911.	la elección de
	Nacional y por designación del		dirigencias.
	Comité de Dirección Nacional,		
	para cumplir las reglas de		
	equidad de género. Los métodos		
	de elección deberán garantizar la igualdad en el derecho a elegir		
	candidatos, mediante el voto de		
	los afiliados, directo o indirecto,		
	secreto o abierto, siempre que se		
	garantice la libertad del sufragio		
	(artículo 121). ARTÍCULO 111 Nueva		
	Alianza procurará la participación		
	de la mujer en la integración de la		
	representación nacional mediante		
	el cumplimiento irrestricto a las		
	disposiciones legales que rigen en		
	materia de equidad de género, procurando en todos los casos las		
	mismas oportunidades de acceso		
	entre hombres y mujeres a los		
	cargos públicos.		
Partido			
Movimiento de			
Regeneración Nacional			
Partido	Artículo 79 La elección de las y	Artículo 77. Los Consejos	
Humanista	los candidatos a Diputados	Estatales enviarán a la Junta de	
	Federales y Senadores electos por	Gobierno Nacional las	
	el Principio de Mayoría Relativa,	propuestas de un máximo de 3	
	así como	nombres por distrito electoral	

	de los candidatos a	federal, para integrar la lista de	
	Gobernadores, se hará por el	candidatos de la circunscripción	
	Consejo Estatal respectivo, con	respectiva, aprobados en dichos	
	base en los resultados de	Consejos, en orden de prelación	
	encuestas organizadas por un	con base en los votos obtenidos.	
	órgano técnico especializado,	II. La Junta de Gobierno	
	dependiente de la Comisión	Nacional integrará y ordenará la	
	Nacional Electoral de la Junta de	lista de candidatos por	
	Gobierno Nacional	circunscripción, con base en las	
	Cuando en una encuesta la	propuestas aprobadas en los	
	diferencia entre los dos primeros	Consejos Estatales, y la enviará	
	lugares sea de más de 5 puntos,	al Consejo Nacional para su aprobación.	
	quien haya obtenido el primer lugar, será el titular de la	III. En la integración de las	
	candidatura.	listas que se enviarán al Consejo	
	Este mismo procedimiento se	Nacional para su aprobación la	
	llevará a cabo para la elección de	Junta de Gobierno Nacional	
	candidatos a diputados de	elegirá los dos primeros lugares	
	mayoría relativa de las entidades.	de cada circunscripción.	
	Artículo 80 La elección de	IV. El Consejo Nacional	
	candidatos a Presidentes	aprobará las listas enviadas por	
	Municipales y Regidores se hará	la Junta de Gobierno Nacional,	
	por el Consejo Estatal respectivo,	por mayoría calificada de tres	
	con base en lo	cuartas partes; en caso de que la	
	siguiente:	propuesta sea rechazada, por la	
	I. Podrán elegirse de manera	Junta de Gobierno Nacional	
	directa si las propuestas cuentan	hará otra propuesta de	
	con la aprobación de la mayoría	integración de las listas; si esta	
	calificada de dos terceras partes	nueva propuesta fuera rechazada	
	del	hará una propuesta más de	
	Consejo Estatal; y	integración que deberá ser	
	II. En caso de que las propuestas	aprobada por mayoría absoluta.	
	no logren la mayoría calificada de		
	dos terceras partes, la elección se		
	realizará por el Consejo Estatal,		
	con base en encuestas		
	organizadas por el órgano técnico		
	especializado de la Comisión		
Dortido	Nacional de Elecciones.		
Partido Encuentro	Artículo 113. El proceso interno para postular candidatos a cargos		
Social	de elección popular, cuando la		
Social	agrupación celebre acuerdos de		
	participación con alguno de los		
	partidos legalmente constituidos,		
	los criterios de selección los		
	determinará el Comité Ejecutivo		
	Nacional, cuando se trate de		
	elecciones federales y los		
	Comités Ejecutivos Estatales o		
	del Distrito Federal cuando se		
	trate de elecciones locales y visto		
	bueno del órgano nacional de		
	gobierno.		
Examts, alabamasis	 ón propia, a partir de la información d	liononible on les estatutes de les mor	4: 4 14:

Fuente: elaboración propia, a partir de la información disponible en los estatutos de los partidos políticos.

TABLA 4
DISPOSICIONES SOBRE MÉTODOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS Y ACCIONES AFIRMATIVAS EN LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Partido	Elección candidatos MR y RP	Disposición paridad/cuota candidaturas y dirigencias	Organismo de Mujeres
PAN	Sí	Art. 36 y 36 Bis No estipula cuota a candidaturas, señala que se procurará la paridad de géneros. Dispone voto directo candidaturas y 40 por ciento dirigencias.	Secretaría de Promoción Política de la Mujer (SPPM 1985)
PRI	Sí	Artículo 167 y 168. Promover la postulación de 50 por ciento máximo de candidaturas de un mismo género para garantizar paridad. Incluye paridad género integración dirigencias.	Organismo Nacional de Mujeres Priístas (OMNPRI 1999)
PRD	Sí	e) El Partido garantizará la paridad de género en los órganos de dirección en todos sus niveles, asegurando siempre la alternancia equitativa y proporcional de dicha paridad. Dicha regla se aplicará en la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección popular por representación proporcional, asegurando que en cada bloque de dos haya uno de género distinto y de manera alternada, respetando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente. Dispone paridad género integración dirigencias.	Secretaría de la Mujer (SM 1996)
PVEM	Sí	Artículo 58 La convocatoria deberá contener cuando menos los elementos siguientes: Garantizar y aplicar la participación de género, por lo que de la totalidad de candidaturas a diputados locales, diputados federales y senadores en ningún caso incluirán más del 70 por ciento de candidatos de un mismo género. No dispone criterios para integración dirigencias.	No cuenta con organismo
PT	Sí	Artículo 119 Bis. Las candidaturas por ambos principios a Diputados y Senadores no deberán exceder del 60% para un mismo género. También podrán elegir los candidatos a cargos de elección popular, en votación abierta a toda la militancia, en términos del artículo 219, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. No dispone criterios para integración dirigencias.	No cuenta con organismo
PMC	Sí	ARTÍCULO 4 Ninguno de los dos géneros, en lo posible, puede ser representado en una proporción inferior a 40 por ciento. Dispone cuota 40 por ciento para dirigencias.	No cuenta con organismo
PNA	Sí	ARTÍCULO 90 El Consejo Estatal tendrán las siguientes facultadas y obligaciones: XIII. Aprobar las medidas que en materia de género en las candidaturas a cargos de elección popular proponga el Comité de Dirección Nacional; debiendo procurar la mayor equidad posible, en términos de la legislación aplicable, tanto en el ámbito federal como en el local. No dispone cuota de género para dirigencias.	Mujeres en Movimiento

PM	Sí (no se especifica procedimiento)	Artículo 42. En los procesos electorales: a) Se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género, edad, origen étnico (). También dispone equidad integración dirigencias.	Secretaría Mujeres (SM 2014)	de
РН	Sí (no especifica procedimiento)	Artículo 73. En los procesos electorales el partido postulará, en términos de equidad y observando las normas electorales vigentes en la materia. Artículo 75. La postulación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular se realizará por el procedimiento estatutario y el Reglamento de Elecciones del Partido que al efecto se expida. No dispone criterios para integración dirigencias.	No cuenta organismo	con
ES	Sí (no se especifica procedimiento)	No se prevén disposiciones en esta materia (candidaturas o integración dirigencias).	No cuenta organismo	con

Fuente: INE; Directorio de documentos básicos de los Partidos Políticos Nacionales; http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Directorio_y_documentos_basicos/

BIBLIOGRAFÍA

COFIPE. Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2008. México: Instituto Federal Electoral.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2014. México: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm (consultada septiembre 2014).

FLACSO, PNUD, TEPJF, ONU-Mujeres. 2012. Construyendo Reglas para la Igualdad de Género en Derechos Político-Electorales de las Mujeres, México.

Freidenberg, Flavia. 2014. Semilla de la discordia, en Revista Voz y Voto, No. 1, México.

Cámara de Diputados. 2014. Gaceta Parlamentaria; http://gaceta.diputados.gob.mx/

INE; 2014. Documentos básicos de los partidos políticos; http://www.ine.mx/portal/site/ifev2/Informacion_de_los_Partidos_Politicos/

INE; 2014. http://genero.ife.org.mx/rutacritica/genero_nivel_federal.html

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2014. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

LGPP. Ley General de Partidos Políticos. 2014. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Marván Laborde, María Laborde y Libia Márquez Labastida. 2013. Democracia interna de los partidos vs cuotas de género ¿dilema sin solución? en *Retos a 60 años de la aprobación del voto de la mujer en México*, México: IFE, Dirección General de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Peña Molina, Blanca Olivia. 2014. Igualdad de género y justicia electoral: impacto de la sentencia SUP-JDC-12624/2011 en el proceso electoral federal 2011-2012. En *Sentencia de amor 12624. Mujeres y elecciones en México 2012*, 19-48. México: DeLaurel.

TEPJF. 2014. Resumen de la Reforma Político-electoral; http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2898 SEGOB. 2014. Diario Oficial de la Federación; http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345952&fecha=23/05/2014

SEGOB; Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; México, 11 de Octubre de 2013

TEPJF, Justicia electoral con igualdad de género; Sentencias. http://genero.te.gob.mx/?q=node/302

SUP-RAP-12624/2012 SG-JDC48/2013 SG-JDC97/2013 SG-JRC11/2013 SM-JRC-14/2014. SM-JDC-239/2014. SM-JDC-240/2014. SM-JDC-241/2014

TEPJF Catálogo de Legislación. http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo?entidad=All

TEPJF, Sala Superior; http://portales.te.gob.mx/genero/estadistica_judicial_historico

Acumulados

TEPJF; Consulta Reforma Electoral 2014, Centro de Capacitación Judicial Electoral; http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/

TEPJF; Decreto de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014; http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/node/429

UAM, Centro de Estudios de la Democracia y Elecciones (CEDE); Calendario Electoral 2015, México, 2014.

Vidal Correa, Fernanda. 2013. "La descentralización de los Procesos de selección de candidatos en los partidos y su impacto en la nominación de mujeres en los Congresos Estatales de México" en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, UNAM, Nueva Época, Año LVIII, núm. 217, enero-abril de 2013, México, pp. 171-195.